



## **SALA PENAL**

Magistrado Ponente:

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Nulidad: 2017-04031

Aprobado mediante acta 122

Medellín, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Interpuesto de manera oportuna por la Fiscalía, recurso de apelación en contra de la decisión de la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, la cual fue proferida el 6 de julio último, atinente a declarar la nulidad de su decisión proferida en audiencia de acusación y rechazar la acusación, presentada en el proceso que se adelanta en contra de los señores **Hernán Alirio Monsalve García, Cristian David Monsalve Hincapié, Darwin Stiven Monsalve Cortés, Caroline Monsalve Hincapié, Luz Aurora Monsalve Jaramillo, Estefania Monsalve Cuartas y Yenny Paulina Guzmán Monsalve**, por conductas contra el orden económico social, procede la Sala a resolverlo.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Audiencia de formulación de acusación.**

El 17 de marzo del presente año se realizó la audiencia de formulación de acusación, en la que al dársele traslado a las partes e interviniente con el fin de que se refirieran a causales de incompetencia, impedimento, recusación o nulidad, conforme lo establece el artículo 339 del código de procedimiento penal, ninguna realizó manifestación en ese sentido.

No obstante, la fiscal adicionó su escrito con algunos elementos, y la entonces defensora por sustitución de poder de **Cristian David Monsalve Hincapié, Caroline Monsalve Hincapié, Luz Aurora Monsalve Jaramillo, Estefania Monsalve Cuartas y Yenny Paulina Guzmán Monsalve** solicitó la aclaración del escrito en cuanto a la conducta o las circunstancias fácticas del delito establecido en el artículo 323 del Código Penal, lavado de activos, cuestionamientos y respuestas a las que nos referimos con detalles, por ser esenciales para la solución del recurso.

La defensora explicó que se trata de una conducta que tiene diversos verbos rectores, y a su vez el origen de los bienes se desprende de varias posibles conductas típicas, por lo cual ha sido difícil la comprensión de sus representados, "*no han logrado entender el ingreso de esos bienes a su patrimonio*", y si bien para la Fiscalía ello constituye un lavado de activos, entonces por el hecho de que también estos bienes están ahí

y generan un incremento patrimonial como connatural a la acción de lavado de activos, entonces también por el incremento patrimonial que es en sí mismo un resultado, no una acción, también se les atribuye enriquecimiento ilícito, solicitando la aclaración de *“que si con una misma acción se está diciendo, que con esta misma acción se va a incurrir en dos conductas punibles o si la fiscalía está diciendo o quiere decir que hay acciones constitutivas del lavado de activos y acciones constitutivas del enriquecimiento ilícito”*, porque *“lo que se entiende hasta ahora es que del hecho de guardar los bienes o de poner a su nombre se imputó y se va acusar el día de hoy por el delito de lavado de activos y enriquecimiento ilícito, ya que lo que tenemos es el ingreso de unos bienes que es el resultado natural que genera el incremento patrimonial”*, conforme a los hechos jurídicamente relevantes ya que no encuentran acciones constitutivas de uno y del otro, porque se da a entender que se está castigando dos conductas delictivas dentro de una misma acción.

En ese sentido, la fiscal aclaró que se imputó el delito de lavado de activos con los verbos rectores de adquirir, invertir, ocultar, encubrir y dar apariencia de legalidad, conductas punibles que son para todos, así como los verbos rectores, y que el delito subyacente es tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Informó que se trata de un concurso con enriquecimiento ilícito: *“se trata de dos delitos diferentes porque la operación del lavado fue la que se detectó de la compra y venta de bienes inmuebles donde se le dio apariencia de legalidad cuando esas personas no contaban con la capacidad económica para poder adquirir esos bienes”*.

Ante un requerimiento de la Juez, acerca de si se trataba de un concurso o si el enriquecimiento era el delito subyacente, y cuál era la cuantía, la fiscal manifestó que el incremento patrimonial *"es a favor de ellos mismos"*, que estaba por justificar, y que también se trataba del delito de enriquecimiento ilícito, con las siguientes claridades respecto de cada procesado: (i) en cuanto al señor **Hernán Alirio** para los años 2012, 2013, y 2014, un total de 433'846.000, (ii) en relación con el señor **Cristian David**, para los años de 2013, 2015, 2016, un total de 461 "mil millones"; (iii) respecto del señor **Darwin Stiven**, para los años 2014, 2015 y 2016 un total de 356 millones; (iv) la señora **Caroline**, para los años 2014, 2015 y 2016 por 744'900.000 mil; (v) en cuanto a la señora **Luz Aurora**, para los años 2011, 2013, 2014 y 2015, un total de \$ 445'672.170; (vi) en relación con **Estefanía**, para los años 2011, 2014, 2015 y 2016 para un total de \$ 360'815.960, y (vii) la señora **Yenni Paulina**, para los años 2010, 2011, 2013, y 2015, un total de 531'827.000.

Ante la pregunta de la Juez de cuál fue el incremento del lavado de activos, la cuantía, la fiscal manifestó que *"el incremento de lavado de activos es la operación de lavado de activos que ellos se realizaron... \$3.411'952.130, el total del patrimonio"*, se estableció que el núcleo familiar hizo esa operación de lavado a través de esas conductas y productos, en un total de patrimonio de la cantidad que hizo mención, requiriendo la Juez que se estableciera la cuantía del lavado de activos de cada procesado, *"porque no podemos acusar por familia"*, respondiendo la fiscal que *"atendiendo el requerimiento de que ellos hicieron ese lavado de activos, es*

*independiente, es el mismo que se le hizo al enriquecimiento ilícito, las cantidades que ya esta delegada mencionó".*

Concluyó la fiscal que *"efectivamente el incremento por lavado y enriquecimiento ilícito es la misma cantidad solo que con esas mismas dos conductas, son las que lesionan el bien jurídicamente tutelado, son los mismos incrementos para el lavado y enriquecimiento ilícito a particulares... hay un concurso real"*.

Finalmente, ante la exigencia realizada nuevamente por la Juez, acerca de que se explicara cada uno de los verbos rectores que se estaban atribuyendo, indicó la fiscal que *"la intervención que le voy a hacer al señor Hernán Alirio Monsalve el perfil económico y el perfil patrimonial y el perfil incremental (sic), así es como se puede ver el verbo adquirir, los verbos de dar apariencia de legalidad, y el verbo de invertir"*.

De otro lado, la defensora de **Hernán Alirio Monsalve**, manifestó no requerir aclaraciones del escrito de acusación.

En ese sentido, finalmente se formuló la acusación respectiva, la cual fue declarada por la Juez como ajustada a la legalidad.

## **2. Audiencia preparatoria.**

El 6 de julio siguiente, instalada la audiencia preparatoria, los defensores, varios de ellos recién llegados al proceso, excepto

dos, solicitaron la nulidad de la actuación desde la presentación del escrito de acusación y lo sustentaron de la siguiente manera:

**2.1.** El actual defensor de los señores **Hernán Alirio Monsalve García** y **Cristian David Monsalve Hincapié**, advirtió que hay un vicio de *anulabilidad* insostenible que soslayaba la actuación penal, en cuanto al debido proceso estructural, no el probatorio, y el derecho a la defensa, relativa a la ausencia de una síntesis de los hechos de manera circunstanciada, art. 288, construcción de los hechos basados en circunstancias espaciales, temporales y modales. En este caso observó que *"se ha violado de manera ostensible el derecho a la defensa"*, cuando al construir la prueba observaron los vacíos como *"el monto del lavado de activos, al menos de manera individual para cada uno"*.

Explicó que la acusación es por dos tipos penales, lavado de activos (art. 323) y enriquecimiento ilícito de particulares (art. 327), y las fallas son: que en el escrito (desde el folio 7 hasta el 9) está la base factual de los hechos jurídicamente relevantes, pero no tienen nada de relevantes porque se habla de transacciones, en el caso de **Hernán Alirio**, 9 compras y 6 ventas, y de **Cristian David** hablan de que compró 7 bienes y que vendió 3, y que entre lo inaceptable para una acusación, son aspectos como que *"se desconoce la fecha de la venta teniendo presente que los contratos de compraventa no se escribe fecha de venta"*, pero la trazabilidad de las transacciones, porque son bienes sujetos a registro, sí se puede acreditar, y esa duda *juega en favor*

*de la defensa para, primero, que se absuelva por duda, segundo, para que la actuación se tenga que contraer "a la nueva presentación de la demanda de escrito de acusación".*

Adujo que la carga del Estado es en la base factual, hablar de los hechos jurídicamente relevantes teniendo en cuenta cómo concurren cada una de estas personas "*eran autores, eran coautores o eran partícipes*", si era autoría mediata o inmediata, coautoría propia o impropia, o participación como determinador o cómplice (art. 29 CP), y dependiendo de la participación y el aporte, que tiene que ser determinante, se puede concluir si sus representados lavaron activos o se enriquecieron ilícitamente.

Adujo que se trata de un tipo penal subyacente, donde al parecer con una actividad ilícita se consiguió dinero, "*los blanqueo a través de un autolavado*", y de los nueve verbos rectores el Estado tiene que saber en que incurre cada procesado, pero solo tres párrafos se refieren al señor **Hernán Alirio**, y en relación con el señor **Cristian** la Fiscalía sabe qué compró pero no que vendió, y el lavado de activos es un delito doloso, no sabe si ese procesado incurrió en un "*heterolavado o en un autolavado*" o si tenía la intención de esconder o enmascarar o si tenía conocimiento de esa conducta podría degenerar en un enriquecimiento ilícito. No sabe cuánto se lavó de activos "*esta niña, este niño, y este*" y en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar, y cuál fue la acción (por acción o por omisión), pese a que ya llegamos a la acusación que es un momento más estricto.

Alegó que en relación con el enriquecimiento ilícito era importante resolver las disyuntivas, del lavado de activos *nunca supimos los verbos rectores*, y el Estado cree que lo realizó por decir que hubo incremento patrimonial no justificado y simplemente sumar y restar transacciones, que tampoco aparecen en el escrito de acusación, cuestionándose si esa intervención fue directa o por interpuesta persona, y frente a ninguno de los acusados ello se superó. Tampoco se indicó si se obtuvo para sí o para otro, no se sabe si fue provecho para sí o para un tercero, y aunque se habla de un incremento patrimonial no justificado e indican una cifra, se habla de unas transacciones etéreas, al menos de la hipótesis fáctica delictiva. Si se habla de una serie de transacciones debe hablarse de unos eventos, refiriéndose al artículo 31 del CP acerca del concurso. La Fiscalía entre la imputación y la acusación podía enmendar esos yerros porque ya tiene la prueba.

Expuso que hay un problema severo en lo que es el concurso de personas y el aporte a la empresa criminal frente a cada uno de estos delitos, y respecto a la teoría del dominio del hecho en la comisión de la conducta, que a la fecha no se ha suplido siendo una carga del Estado, lo que supera los principios de trascendencia y residualidad.

**2.2.** La defensora de **Estefanía Monsalve Cuartas**, expuso que quien la antecedió solicitó unas aclaraciones en cuanto a los hechos jurídicamente relevantes, y a pesar de que la Juez reiteradamente solicitó que se realizarán las mismas, verificado el audio no encontró que fueran resueltas.



Indicó que al momento de realizar el plan metodológico para planear la audiencia preparatoria, se *“hizo absolutamente difícil comprender los motivos, las circunstancias y los hechos jurídicamente relevantes, que se le acusan a su representada”*, avizoró falencias graves en la acusación, vulnerándose el derecho de defensa, porque nadie puede defenderse de algo tan indeterminado. No hay manera de proseguir con la preparatoria, conforme al principio de congruencia existe posibilidad de generar la nulidad de lo actuado. Su representada tiene derecho a que se le indique en lenguaje claro los comportamientos por los que se le está acusando, y no se expuso si la adquisición de los bienes que se le atribuyen, se dieron de manera directa o indirecta, lo que impide la defensa. Tampoco se estableció si esos bienes tenían vínculos con actividades ilegales.

Adujo que tampoco se dijo la cuantía que se endilga por el lavado de activos, y cuál es la conducta por enriquecimiento ilícito de particulares, *“dejando la duda a que si era que se refería a que con esa misma cuantía había incurrido en los dos delitos”*. No quedó en la acusación fáctica si es un concurso de conductas, o si es que con una conducta se cometieron los dos delitos, si se trata de un concurso aparente o uno real. La misma imprecisión en lo que respecta a los verbos rectores, pues no se explicaron cada uno de ellos ni la cuantía en la que se enriqueció frente a cada verbo.

Concluyó que como quedó la acusación se está acusando por hechos atípicos, porque no se cumple con los elementos estructurales del tipo penal, en tanto ambas conductas exigen

como elemento normativo que el dinero para la adquisición de esos bienes haya sido de origen ilícito, y la fiscal hizo alusión a que desconoce el origen de ese dinero, por lo que debió rechazarse la acusación, por atipicidad de las conductas.

**2.3.** La defensora de la acusada **Luz Aurora Monsalve Jaramillo**, expuso que no se cumplen las exigencias del art. 337, numeral segundo, del CPP. La relación clara exige la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el escrito de acusación siempre va encaminado al señor **Hernán Alirio**, hay unos supuestos HJR en cuanto al perfil económico de su representada en el que supuestamente hay un incremento patrimonial por justificar, pero no dice que *“ha lavado dinero y que debido a ese acto hay un enriquecimiento ilícito”*, no se sabe cuál es el verbo rector aplicable (de los mencionados en el art. 323) como para entender que ha lavado dinero y que debido a ello se está enriqueciendo ilícitamente. Encontró varios errores en la confección de los hechos jurídicamente relevantes, lo que ha afectado la estructura del proceso, el principio de congruencia implica asegurarle al procesado una efectiva defensa, entonces cómo se va a defender su representada si ni siquiera tienen claro qué hizo. En la imputación y acusación no se definieron los hechos jurídicamente relevantes, y el remedio es la nulidad de la actuación.

**2.4.** El defensor de **Carolain Monsalve Hincapié**, expuso que el escrito de acusación carece de hechos jurídicamente relevantes, es información que se deriva de los elementos

materiales probatorios, que son los elementos que tiene que tener la Fiscalía y si se verifica el escrito en la página 7, cuestionándose cuales son los bienes sobre los cuales recae el lavado de activos y objeto material del ilícito, cuál es el incremento patrimonial, cuál es la operación que realizó para lavar esos activos y cuál es el resultado, y ello lo debería responder el escrito de acusación. La fiscal simplemente se dedicó a "basear" una información de tres criterios, un perfil económico (brinda una información que proviene de e.m.p. acerca de que no posee información de registro mercantil que la acredite como comerciante, ni que registra actividad económica dentro del sector financiero), un perfil patrimonial y uno financiero, no se mencionó verbo rector, y solo se puede defender a una persona si se dice qué actividades ilícitas realizó para enriquecerse ilícitamente o para decir que lavó activos, yerro que no se puede convalidar, y es trascendente porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión delictiva. En la acusación no estuvo como defensor para oponerse a la presentación de esa acusación fáctica.

**2.5.** La defensora de Yenni Paulina Guzmán Monsalve, expresó que no hay relación clara y sucinta de los hechos, no se puede inferir razonablemente una participación directa o indirecta de su representada frente a los delitos atribuidos, no se sabe si la autoría fue directa o indirecta, del lavado no se supieron los verbos rectores, del enriquecimiento no se sabe cómo ocurrió (de manera directa o por interpuesta persona), no se dijo cuál fue el concurso de personas, y hay una "incongruencia procesal".

**2.6.** La defensora de **Darwin Stiven Monsalve Cortes** manifestó que, aunque estuvo en la formulación de acusación, en su momento requirió claridades a la fiscal sobre la división del trabajo criminal, concurso de delitos y teoría del dominio del hecho, con el objeto de controvertir de manera debida los hechos acusados. No obstante, y aunque también existió requerimiento por parte de la Juez, no quedó claro las cuantías del lavado de activos de cada persona, no se entendió si era concurso de conductas o no, si fue aparente o real, si los verbos rectores eran para todos, tampoco se aclaró si esos verbos rectores eran de conducta instantánea o permanente y su adecuación, y no se resolvieron las aclaraciones. En el folio 9 está la base fáctica y lo único que se presentó es un relato fáctico con un perfil económico, financiero y patrimonial, sin que en ninguna parte se ocupen de una adecuación típica, ya que no configura en ningún momento la ilicitud de las conductas, no hay claridad ni existe congruencia, ocasionándose vulneración del debido proceso.

### **3. La decisión.**

La Juez declaró la nulidad de la decisión que adoptó en audiencia anterior, del 17 de marzo de 2022, en cuanto a decretar la legalidad de la acusación, y en su lugar rechazó la acusación presentada por la Fiscalía respecto de los delitos de lavados de activos y enriquecimiento ilícito, en contra de los procesados *“para que la Fiscalía en su momento pues tome las decisiones pertinentes”*, dijo ante solicitud de claridad que realizó uno de los defensores.

Inicialmente indicó que no se pueden anular los actos de parte, como lo sería el escrito de acusación, porque solo son susceptibles de decretar nulidad las decisiones de los jueces, es decir que las manifestaciones que hacen los fiscales no son susceptibles de esa sanción, así que la nulidad desde el escrito de acusación era absolutamente improcedente, y en diferentes radicados lo ha explicado la Corte (por ejemplo, en decisión del 24 de agosto de 2016, radicado 48573, leyendo aparte).

Argumentó que las nulidades se pueden presentar en cualquier momento procesal, como lo ha hecho la Corte cuando se cometen yerros como los que manifiestan los defensores, de ausencia de hechos jurídicamente relevantes, esa situación no se vio y era el momento procesal oportuno, y si no estuvieron de acuerdo con la decisión hubieran podido recurrirla.

No obstante esas particularidades, adujo que se pronunciaría de fondo respecto de las solicitudes, decretando la nulidad de la acusación "*y en vez rechazará la formulación de acusación presentada por la fiscalía*", reprochando que a estas alturas no debería haber confusión en los fiscales, especialmente respecto de la conducta de lavado de activos. La fiscal no tiene claros los hechos jurídicamente relevantes, los confunde con los elementos materiales probatorios y los hechos indicadores. La información de fuente no formal dentro del escrito de acusación no debió presentarse, pues son anónimos que ni siquiera sirven de elementos materiales

probatorios, son conocimientos e investigaciones que tiene la Fiscalía y que tienen como objeto encaminar la investigación.

En la acusación, se le dio la oportunidad a la fiscal de que aclarara y no lo hizo, y leyendo el acta de la audiencia se percató de una situación que era muy confusa e insalvable, empezando por los verbos rectores del lavado de activos, y es que cuando se requirió que estableciera las circunstancias de tiempo, modo y lugar porque no se sabía a quién se estaba refiriendo porque no estaban claros, se mencionó que eran adquirir, ocultar, invertir, encubrir y dar apariencia de legalidad, entonces se trata de cuatro delitos *“porque el dar apariencia de legalidad deviene de invertir, ocultar, encubrir y que sea consecuencia de dar apariencia de legalidad proviene de ahí, de querer encubrir, ocultar, esos bienes que provienen de un delito”*, entonces estos verbos *“se dicen como si fueran recitados”*, pero no existe una forma específica de qué adquirieron, cómo adquirieron, dónde invirtieron, qué ocultaron, cómo encubrieron, porque son verbos diferentes, refiriéndose a decisión 31352 del 23 de junio de 2010, cuando el tipo penal tiene muchos verbos rectores, y que se habla del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, considerando que cada verbo que *“la Fiscalía utilice debe tener su soporte respecto de la forma o el modo en que a través de ese verbo rector se concretó la conducta, lo cual brilla por su ausencia”*.

Explicó que cuando hay varios verbos rectores, cada uno representa un comportamiento diferente (ejecución permanente o instantánea), y la Fiscalía debe presentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de cada

verbo rector atribuido, pero no observó que se estableciera las características para configurar bien el delito y de esa manera ejercer la defensa, que no puede existir respecto de verbos rectores sino de los componentes de los hechos jurídicamente relevantes que conllevan. Tampoco se puede pretender que ello ocurra con los elementos en el desarrollo del juicio. La operación del lavado de activos, como dijo la fiscal, fue compra y venta de bienes, sin embargo respecto de los demás verbos rectores existe absoluta orfandad.

La ausencia de cuantía del delito de lavado de activos es trascendental porque además de que es un hecho jurídicamente relevante es un factor de competencia, y si la fiscal no tiene clara la cuantía que cada acusado lavó entonces los defensores de qué se van a defender, concluyendo que este delito es independiente del incremento patrimonial. La fiscal confunde la operación de lavado de activos de 3.400 millones *"con la plata de la que hubo un incremento patrimonial"*, también confunde que al mismo tiempo que lava activos hay un concurso con las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, del enriquecimiento ilícito.

Explicó que en la acusación una de las abogadas indicó que existía confusión si *"los mismos bienes constituyen lavado de activos, enriquecimiento ilícito y además incremento patrimonial fruto de los delitos, y eso no fue clarificado por la Fiscalía"*, cuestionándose si los 3.411 millones fue de lo que se apoderó, entonces *"que fue lo que lavó"*, entonces no hay cuantía del lavado de activos.

Considera que aunque la fiscal indicó que era un concurso real, le parece que se trata de un concurso ideal porque *“ella habla que con la misma conducta se cometen los delitos”*, entonces existe confusión y no *“podríamos ir a juicio con semejantes yerros, con semejantes imprecisiones, la defensa no tendría cómo defenderse de que con una misma conducta se cometen dos delitos, de que los 3.411 millones hay veces que dice que son de lavado, hay veces que dice que son el incremento patrimonial, esas son figuras completamente diferentes, una cosa es el lavado, otra es el enriquecimiento ilícito y otra cosa es el incremento patrimonial, fruto del lavado, ella en veces dice que los 3.400 millones son el lavado, además de que nunca dijo en qué cuantía el lavado, ella en veces dice que los 3.400 son lavado, en veces dice que lo 3.400 es el incremento, o sea que ellos incrementaron su patrimonio, que sería el que habría que devolver si hubo incremento patrimonial fruto del delito de lavado de activos, habría que devolver para poder preacordar”*, entonces si los 3.400 millones fueron el incremento patrimonial, entonces cuánto fue la cuantía para el lavado.

Criticó que tampoco se sabe si era coautoría o no, cuál fue la forma de participación, y si bien la fiscal señaló el incremento patrimonial en diferentes sumas, se desconoce si ese es el enriquecimiento ilícito, que es diferente al lavado de activos, explicándolos, y concluyendo que debía hacerse esa claridad porque no se puede pensar que eso se genera en el mismo día es decir con las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se refirió a la decisión 51007 de 2019, acerca de que no se pueden imputar cargos alternativos. En este caso hay uno verbos que están vaciados de contenido y al



mencionarlos de forma indiscriminada podría pensarse que estrían tratando de imbuir cada comportamiento dentro de cualquiera de esos verbos rectores, lo cual está prohibido.

Una defensora habló de la congruencia y es válido porque ésta es el hilo conductor que va desde la imputación hasta la sentencia, y es lo que nos permite tener el mismo razonamiento a todos de lo que vamos a trabajar dentro del proceso, y cuando se condena por hechos que no fueron imputados o acusados se viola el principio de la congruencia.

#### **4. La impugnación.**

La fiscal interpuso recurso de apelación.

Aludió inicialmente a que le parece extraña la decisión de la Juez por no ser el momento procesal para declarar una nulidad, solicitando se revoque la misma.

En relación con los verbos rectores, que se manifestó no se dijeron, expuso que en el acta de audiencia se podía evidenciar que se relacionaron los de adquirir, invertir, ocultar, encubrir y dar apariencia de legalidad. No es cierto lo que dijo la primera instancia acerca de que no hubo un monto o cuantía de los incrementos patrimoniales injustificados, lo cual se podía observar en el folio 4 para cada persona, año por año, resaltando que la Juez es competente para conocer de esta actuación. A cada uno se le dijeron los verbos rectores y su participación, el incremento patrimonial, y cómo fue que adquirieron esos incrementos. Desde las audiencias

concentradas se indicaron los verbos rectores, al igual que en la acusación.

Reprochó que la Juez no fue congruente en lo que dijo, los hechos jurídicamente relevantes son los mismos que se dijeron en la audiencia concentrada y no le asiste razón a la Juez, solicitando se escuchen los registros de esas diligencias y que se verifique el acta de la acusación, para determinar que se expusieron en debida forma los montos de incremento, mencionando los de varios de ellos. Se trata de un incremento patrimonial familiar, se da apariencia de legalidad y, adicionalmente se trajo una sentencia condenatoria por estupefacientes de **Hernán Alirio Monsalve y Jairo Humberto Monsalve**.

Explicó que Estefanía Monsalve Cuartas para el año 2011, a sus 19 años de edad, adquirió por compra dos bienes inmuebles, uno de los cuales compró con una sociedad de su padre, un 50%. En el escrito de acusación está evidenciado lo que hizo cada persona, con elementos materiales probatorios, con búsquedas selectivas en bases de datos, instrumentos públicos, se correlacionaron las actividades que hicieron, se hizo una valoración adecuada y se dijo cuales eran los verbos rectores (pág. 18 del escrito de acusación), está la cuantía de cada uno, se dijo a la Juez que era el mismo monto de lavado y de enriquecimiento. Además, la juez debió haber "*hecho esto*" cuando se presentó el escrito, y ya se finiquitó ese momento.

La Fiscalía hizo su intervención de forma adecuada, los hechos jurídicamente relevantes no fueron objetados en el momento oportuno y se hicieron las aclaraciones. Tampoco hubo observaciones al escrito de acusación. Hay un perfil económico y patrimonial de cada persona, representado en bienes inmuebles y vehículos, estos últimos de los que hubo una extinción de dominio, a cada una de esas personas que no tenían esa capacidad para haber adquirido esos inmuebles, porque eran menores de edad sin trabajo estable, y se les dijo año por año cómo adquirieron esos bienes, como los vendieron, como estaban discriminados con folios de matrículas.

Expuso que hay unos incrementos patrimoniales por justificar de cada uno, reiterando su pedimento de que se escuchen las audiencias concentradas y la formulación de acusación. Las cuantías se demostraron y se dijeron a cada uno de los acusados, en su debida forma.

## **5. No recurrentes.**

**5.1.** El defensor de los señores **Hernán Alirio Monsalve García** y **Cristian David Monsalve Hincapié** solicitó se confirme la decisión por estar acorde con la Ley y la jurisprudencia.

Le parece que la sustentación fue como un alegato de cierre, la fiscal habló de descubrimiento probatorio, pero se trata de un asunto formal, y las citas utilizadas ni siquiera fueron

debidamente enunciadas y explicadas, contrario a lo realizado por la Juez en su decisión.

Explicó que lo que criticó la Juez es que cuando se citan los verbos rectores, eso se tiene que hacer no meramente enunciándolos o describiéndolos *“no es tirarlos al bulto y a todos, cinco verbos rectores, siete coprocesados y al que le cayó le cayó”*, lo que ha enseñado la Corte es que se identifique el verbo rector y se adecúe circunstancial y espaciotemporalmente con base en los elementos normativos del tipo penal, contando una historia, hay verbos de mera conducta, otros de resultado y por eso había que clasificarlos, luego individualmente para cada persona, y luego ubicarlo en las circunstancias de tiempo.

El legislador estableció que el fiscal tiene la carga probatoria de decirle a las personas de qué se van a defender, para poder inferir sin mayor esfuerzo la norma. También resaltó que sí es el momento para declarar la nulidad porque los yerros de la actuación se tienen que enmendar desde que se adviertan. La fiscal dijo que los montos y las cuantías sí estaban, pero lo que se discute son los montos de incremento y las cuantías del lavado de activos.

Concluyó que la decisión de la Juez no fue objeto de ataque, entonces la opción debería ser declarar desierto el recurso. El acta de audiencia y el escrito de acusación hacen parte de un acto procesal, pero no porque estén allí vertidas quiere decir que se haya suplido ese requisito, que se echa de menos para

adecuarlo circunstancialmente, como los hechos jurídicamente relevantes.

Le parece, respecto de lo expresado por la fiscal, que se abordaron todos los tópicos en la decisión, que se centra en las falencias y las omisiones de la Fiscalía, y que frente a ello no quedaba más remedio que decretarse la nulidad para garantizar la defensa. Ante una acusación tan vaga e imprecisa, esos yerros se le tienen que cobrar al Estado y entre todos se debía enderezar, para no tener esos vacíos en el juicio. Si tratamos de sintetizar los argumentos de la apelación, acerca de la posibilidad de la nulidad, y los yerros en la acusación fáctica, la manifestación de la fiscal acerca de que debe revisarse determinados registros, también era indebida porque ello es carga del apelante en el alegato.

**5.2.** Entretanto, el defensor de la señora **Caroline Monsalve Hincapié**, también solicitó se confirme la decisión. Indicó que las nulidades pueden presentarse en cualquier momento de la actuación cuando se presentan trasgresiones a los derechos.

En cuanto a los verbos rectores, cuantías e incrementos patrimoniales manifestados por la fiscal, como que sí se encuentran en el escrito de acusación, manifestó que no es posible defender a unas personas de unos verbos rectores, sino de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son los hechos jurídicamente relevantes que deben estar en la acusación. La fiscalía piensa que los incrementos que se acusan para un lavado de activos son los mismos para un

enriquecimiento ilícito, como si dos acciones dieran lugar a que hubiese un incremento en el lavado de activos, confusión que también genera violación al principio de congruencia y al derecho de defensa, por esas razones también el principio de trascendencia que orienta las nulidades, lo encontró acreditado la Juez, concluyendo que la mala presentación de los hechos jurídicamente relevantes generó esta nulidad.

**5.3.** La defensora de **Estefanía Monsalve Cuartas** solicitó se confirme la decisión, porque se hace necesario retrotraer la audiencia de acusación para que el proceso tenga congruencia y la necesidad de unos hechos claros para poder que a su representada se le garantice el derecho de defensa. No se hace referencia a como ella adquirió los bienes, si ello se realizó de manera directa o indirecta, o si esos bienes tenían vínculos o no con actividades ilegales, si bien es cierto la fiscal hace referencia a unos valores no dice en específico cual es el valor del lavado de activos y cuanto es el valor del enriquecimiento ilícito, en sendas ocasiones se solicitó esa aclaración en la acusación, pero no se hizo y por eso la Juez observó la necesidad de declarar la nulidad. La fiscal tampoco dejó claro si se trataba de un concurso de conductas, real o aparente, y recordó que si se podía proponer la nulidad en este momento para que no se produzca el daño al derecho de defensa.

**5.4.** La defensora de **Darwin Stiven Monsalve Cortés** solicitó se confirme la decisión. Indicó que la Fiscalía generaliza su exposición realizando una enunciación que no configuran hechos jurídicamente relevantes que permitan

acercarse a la comisión de estas conductas, que conduzcan a generar una defensa técnica responsable, que de cuenta de las garantías constitucionales, debido proceso, y defensa, las nulidades se pueden presentar en cualquier momento del proceso una vez sean observadas.

**5.5.** La defensora de **Yenni Paulina Guzmán Monsalve** solicitó se confirme la decisión, manifestando que no hay motivo para decir que no es el momento procesal oportuno para decretar la nulidad.

**5.6.** La defensora de **Luz Aurora Monsalve Jaramillo** solicitó se confirme la decisión. Hay una nulidad, la defensa no se puede defender de verbos rectores, y el punto es que no es que no se hayan mencionado, sino que no se especificaron los hechos jurídicamente relevantes que los componen, en cuanto a la forma, la cuantía, porque solo existía información acerca de los perfiles económicos de las personas, entonces cómo y cuándo se dieron esos verbos rectores. De igual manera porque no se aclararon las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de esos verbos.

## **CONSIDERACIONES**

La discusión se centra en dos aspectos esenciales, el primero, atinente al momento en que la nulidad fue declarada y, el segundo, que obviamente tiene que ver con el contenido de la decisión, en lo relativo a si esa declaratoria de nulidad resulta correcta, análisis que realizamos en atención a que

consideramos suficiente la sustentación de la apelante, para entender como cumplido ese presupuesto de procedibilidad.

En relación con el primer aspecto debemos advertir que el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal establece la audiencia de acusación como el momento oportuno para la solicitud de las nulidades: *“Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, **nulidades, si las hubiere...**”* y, por tanto, en este instante de saneamiento se deben ventilar las irregularidades que se considere se han presentado, pues de lo contrario, siendo las etapas preclusivas, las partes e intervinientes pierden legitimidad para revivir este concreto momento procesal, ni aun por el cambio de defensores.

En nuestro caso la solicitud realizada por la defensa iba dirigida a derruir un acto de parte, que, como correctamente lo afirmó la Juez, no es susceptible de ese tipo de sanciones por no tratarse de una decisión judicial, por lo que solamente procedía su rechazo.

Ahora bien, más allá de esta controversia, es claro que la Juez lo que finalmente anuló fue su decisión de declarar como legal la acusación presentada por la fiscal en audiencia anterior, razón por la cual, si bien lo correcto es que se examine la claridad y concreción de los hechos relevantes en la citada audiencia, estimamos que hay irregularidades, como la que



nos ocupa, que no son saneables y convalidables por la pasividad de las partes, ya que, inclusive, en sede de casación es admisible que ante un yerro afectante del debido proceso y derecho de defensa, se resuelva como única opción procesal la nulidad de la actuación, tal como se ha decretado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Superado esta primera corroboración procesal, procederemos a analizar si la decisión de rechazar la acusación resulta correcta.

En audiencia de formulación de acusación realizada el 17 de marzo pasado, los señores **Hernán Alirio Monsalve García, Cristian David Monsalve Hincapié, Darwin Stiven Monsalve Cortés, Caroline Monsalve Hincapié, Luz Aurora Monsalve Jaramillo, Estefania Monsalve Cuartas y Yenny Paulina Guzmán Monsalve**, fueron acusados por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, cuyos elementos estructurales debemos en principio delimitar de la siguiente manera, en la medida en que debe entenderse como hechos jurídicamente relevantes los que describen la norma penal.

En relación con la conducta de lavado de activos, el artículo 323 del Código Penal, con la última modificación por la Ley 1762 de 2015, sin que ello quiera decir que aplica para este caso, dispone:

“El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o

inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes **o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito**, incurrirá por esa sola conducta..."<sup>i</sup>

Los siguientes elementos estructurales del tipo penal pueden extraerse: (i) los verbos rectores (adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, custodiar o administrar bienes) y, (ii) que esa conducta recaiga sobre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en alguna de las actividades delictivas mencionadas.

Mientras que respecto al delito de enriquecimiento ilícito de particulares, el artículo 327 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, establece:

"El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta..."

Así, conforme lo recordó la Corte en decisión del 15 de junio del presente año, radicado 54321, SP2021-2022<sup>1</sup>: *“La imputación de este delito procede cuando la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes incluye: (a) obtención de un incremento del patrimonio propio o ajeno; (b) la no justificación del incremento patrimonial; (c) que ese incremento patrimonial no justificado sea consecuencia de una actividad delictiva antecedente, del mismo sujeto u otro; y (d) cuando la actividad ilícita es cometida por un tercero, basta que el sujeto haya tenido conocimiento del origen ilícito de los recursos.”*

Con esta base, remitiéndonos al escrito de acusación presentado, que fue verbalizado en audiencia posterior, se relacionó en esencia para cada uno de los enjuiciados un perfil económico y patrimonial, y al final un incremento patrimonial por justificar, como en el caso del señor **Hernán Alirio**, cuyo método es similar al de los demás acusados, de la siguiente manera:

**“HERNAN ALIRIO MONSALVE GARCÍA:**

**PERFIL ECONÓMICO:** El señor HERNAN ALIRIO MONSALVE GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No.71.410.897, estuvo inscrito en el “Registro Mercantil” como persona natural, con el número de matrícula mercantil 21-312094-01 en la Cámara de Comercio de Medellín, desde el día 14/04/2003 hasta el día 30 de septiembre de 2008, fecha en la cual canceló su registro mercantil, así mismo, desarrolló en ese periodo la actividad económica de “Alquiler de Habitaciones al público”, por medio del establecimiento de comercio HOSTAL ALCATRAZ, Por otra parte, de acuerdo con los históricos del Formulario del Registro Único Tributario (RUT) 2015 -2016 presentados ante la Dirección de

---

<sup>1</sup> Con ponencia del doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), registró para el año 2015 como actividad económica principal la de "Transporte de Pasajeros", y como actividad secundaria la de "Cría de ganado bovino y bufalino", y para el año 2016 registra la misma actividad económica principal y secundaria, teniendo en cuenta que dichas actividades económicas las inició el día primero de enero de 2009 (01/01/2009) según los Registros Únicos Tributarios (RUT) analizados.

Además, se observó que dentro de las Declaraciones de Renta entre el periodo 2010 -2015, declaró que el origen de sus ingresos proviene del desarrollo de las actividades económicas de "Transporte No Regular Individual de Pasajeros" y "Transporte de Pasajeros".

**PERFIL PATRIMONIAL (representado en bienes inmuebles y vehículos):** El señor **HERNAN ALIRIO MONSALVE GARCÍA** durante el periodo comprendido del año 2010 al 2018, compró nueve (09) bienes representados en inmuebles y vehículos (incluido valor cupo estimado) que suman un total consolidado de Setecientos Sesenta y Siete Millones Doscientos Sesenta y Dos Mil Pesos MCTE (\$767.262.000), los cuales fueron cancelados unos en efectivo y otros en crédito, según escrituras públicas de COMPRAVENTA y contratos de compraventa de los vehículos; así: para el año 2011 realizó la compra del 50% de un (01) inmueble identificado con folio de matrícula No 037-34501, el cual tenía un valor de total de Cuarenta y Cinco Millones Doscientos Mil Pesos MCTE (\$45.200.000), de los cuales él aportó la suma de Veintidós Millones Seiscientos Mil Pesos MCTE (\$ 22.600.000) para cancelar la compra; para el año 2012 adquirió un (01) vehículo de placas STV258 marca HYUNDAI por valor de Ochenta y Dos Millones de Pesos MCTE (\$82.000.000); para el año 2013 compró dos (02) vehículos de placas TTN092 y TTN083 marca HYUNDAI, y dos (02) bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-892117 y 001-892155, que suman un valor consolidado total de Trecientos Noventa y Nueve Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Pesos MCTE (\$399.162.000); para el año 2014 adquirió tres (03) vehículos de placas WDW958, WDX334 y SNW524, teniendo presente que los dos (02) primeros corresponden a unos taxis, y el último corresponde a un tractocamión, que suman un valor total consolidado de Doscientos Sesenta y Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$263.500.000).

Por otro lado, se observó que para los años 2014 y 2015 vendió seis (06) Bienes Inmuebles por un total de Doscientos Treinta y Tres Millones Cuatrocientos Trece Mil Pesos MCTE (\$233.413.000), discriminados así: para los años 2014 vende Dos (02) bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas No. 01N-5270925 y 01N-5271150 los cuales fueron adquiridos en el año 2008, y un (01) vehículo de placas SNW524 que suman un valor consolidado de Noventa y Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos MCTE (\$94.449.000); y para el año 2015 vendió Tres (03) bienes Inmuebles identificados con los folios de matrículas No. 01-5298771, 01N-5298849 y 01N-5298967, que suman por un valor consolidado de Ciento Treinta y Ocho Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos MCTE (\$138.964.000), los cuales fueron adquiridos en el año 2009.

**INCREMENTO PATRIMONIAL POR JUSTIFICAR:** el señor HERNAN ALIRIO MONSALVE GARCIA entre el periodo comprendido del año 2012 al año 2014, presenta incrementos patrimoniales por justificar, por un monto total consolidado de Cuatrocientos Treinta y Tres Millones Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Pesos MCTE (\$433.846.000), representado por la adquisición de bienes inmuebles y vehículos -taxis (incluido valor cupo estimado), sin contar con la capacidad económica para adquirir dichos bienes, y de los cuales se desconoce el origen de los recursos que utilizó para incrementar su patrimonio en esos años."

Conforme a las directrices trazadas por las normas penales trascritas, concluimos que esta información no contiene de manera clara y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, por las siguientes razones:

Primero, para esta Sala no existe discusión de que los verbos rectores en relación con el lavado de activos fueron concretados para todos los acusados en la audiencia en adquirir, invertir, ocultar, encubrir y "*dar apariencia de legalidad*", y aunque en relación con este último podría entenderse que finalmente sería el resultado, la sola mención

de estos verbos deja serios vacíos respecto de los hechos que se le atribuyen a cada procesado, situación que sin duda trasgrede el debido proceso y el derecho de defensa. Es que cada verbo rector debe contener el hecho relevante que lo soporta correctamente definido para la claridad del litigio que se va a presentar, excluyéndose las zonas ambiguas y etéreas.

En este sentido, nos quedamos sin saber los diferentes comportamientos que define el delito de lavado de activos y sus circunstancias, principalmente si se tiene en cuenta que cada verbo rector contiene una conducta distinta y que hay una imposibilidad clara de que sean atribuidos cargos alternativos respecto de unos mismos hechos, conforme ha insistido la Corte, por ejemplo, en la sentencia radicada 51007 del 5 de junio de 2019:

“Presentar hipótesis factuales alternativas resulta abiertamente contrario a los fines de la imputación, toda vez que: (i) el procesado no tendría claridad sobre los hechos frente a los cuales ejercerá su defensa; (ii) si el procesado decide allanarse a la imputación, no existiría certidumbre sobre los cargos frente a los cuales opera esa manifestación de la voluntad; (iii) en casos de allanamiento a cargos o acuerdos, el juez no tendría elementos suficientes para decidir acerca de los hechos que puede incluir en la sentencia; y (iv) no estarían claras las bases del debate sobre la procedencia de la medida de aseguramiento.”

Segundo, independientemente de la denominación dada por la fiscal respecto de las negociaciones realizadas por cada procesado en los hechos expuestos en la acusación (perfiles

económico, patrimonial y financiero), que es una de las críticas principales, lo importante es que no se explicó por qué de las compras y ventas de sendos bienes muebles e inmuebles en unos años determinados, relacionado para cada acusado, debemos entender que se trata de adquirir, de invertir, de ocultar o de encubrir, puesto que al mismo tiempo los cuatro verbos no podrían concurrir en cada una de las negociaciones jurídicas, por lo menos no sin ningún tipo de explicación, puesto que no se puede pretender que cada parte suponga lo que la fiscalía quiso decir y no dijo.

En este sentido, si bien es clara la afirmación realizada por la fiscal acerca de que respecto de las cifras determinadas para cada acusado, lo fue *“sin contar con la capacidad económica para adquirir dichos bienes, y de los cuales se desconoce el origen de los recursos que utilizó para incrementar su patrimonio en esos años”*, no es posible establecer si esas compraventas desarrollaron una simple adquisición, que es la definición más obvia en cuanto al concepto de compra, o si por el contrario se estaba tratando de invertir, encubrir o de ocultar, actividades que por demás al ser mencionadas de manera general se le está dando un tratamiento de sinónimos que realmente no tienen, lo que conspira contra la claridad y concreción que debe tener la acusación.

Tercero, no existe información acerca de la naturaleza de la participación de los procesados en cada conducta. Si bien se dijo que se trataba de *“un grupo de personas directamente relacionadas con HERNÁN ALIRIO MONSALVE GARCÍA, quienes presentan incrementos patrimoniales injustificados*

*registrando diferentes bienes a sus nombres con los que se estaría dando la apariencia de legalidad a los activos producto de la actividad ilícita por los que fue condenado HERNÁN ALIRIO MONSALVE GARCÍA...”, relacionando a hijos, cuñada y sobrinas, ninguna claridad se hizo si se trataba de una coautoría, propia o impropia, si éste último actuó como determinador, los demás como cómplices, o si en últimas todos tenían un conocimiento “conforme el origen mediato o inmediato de los bienes en alguna de las actividades ilícitas allí descritas”<sup>2</sup>, que es lo que finalmente exige el tipo penal del lavado de activos.*

Y cuarto, en lo relativo a la conducta de enriquecimiento ilícito de particulares, tampoco se explicó, en lo que se percibe como unas negociaciones de los miembros de una misma familia, si la obtención del incremento del patrimonio es propio o ajeno, y si se tuvo conocimiento del origen ilícito de los recursos, conforme lo prevé la norma, así se tenga claro que uno de los acusados ya fue condenado por la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En cuanto a la solución de este tipo de anomalías, hemos sostenido que los actos de parte, como el que nos ocupa, no son susceptibles de ser anulados, sino que, al incumplirse los requisitos legales para que se admita la demanda de pretensión punitiva, es su rechazo o inadmisión lo que debe de proceder. La Sala Penal de la Corte en decisión del 14 de abril del presente año, radicado 54691, SP1289-2021, expuso al respecto:

---

<sup>2</sup> Sentencia del 6 de mayo de 2020, radicado 49906.



Valga resaltar que pese a que en el escrito de acusación se consignó la variación en la acusación, retirando las agravantes imputadas a PARDO NARVÁEZ, **lo cierto es que el escrito como acto de postulación de las pretensiones de la Fiscalía no es susceptible de ser declarado inválido como sí lo son los actos procesales desplegados por el Juez, pues como lo ha sostenido pacíficamente la Sala<sup>3</sup>, los que son de parte no tienen «carácter vinculante, en cuyo caso, sus cuestionamientos sólo pueden debatirse en las oportunidades procesales y a través de los mecanismos que la legislación adjetiva consagra para tal fin»<sup>4</sup>.**

En esta oportunidad, por las circunstancias del caso, ante las graves irregularidades con incidencia en derechos y garantías fundamentales de partes e intervinientes de la actuación, como ha quedado explicado, se hace necesaria la intervención judicial para corregir la afectación sustancial a la administración de justicia que el caso requiere, con lo que se admite que en tales casos el juez puede hacer control para mantener la intangibilidad de la administración de justicia como objeto del proceso<sup>5</sup>, lográndose su eficacia en los términos del inciso 1º del artículo 10 C.P.P. (principio rector que irradia toda la actuación penal).<sup>6</sup>

En estas condiciones, conforme a lo manifestado por la Juez de primera instancia lo procedente es el rechazo de la acusación presentada por la fiscal y en ese sentido deberá confirmarse la decisión de primera instancia en cuanto a la

---

<sup>3</sup> Al respecto CSJ AP 5 OCT.2007, Rad. 28294, CSJ AP6094-2014, CSJ AP3779-2015, CSJ AP1530-2016, CSJ AP1620-2018, CSJ AP3825-2018, CSJ SP14191-2016, entre otras.

<sup>4</sup> CSJ AP1962-2018.

<sup>5</sup> CSJ SP9853-2014, CSJ AP6094-2014, CSJ SP 6 fe. 2013, Rad. 39892, CSJ AP13939-2014, CSJ SP14842-2015, entre otras.

<sup>6</sup> Negrilla nuestra. Decisión del 14 de abril del presente año, radicado 54691, SP1289-2021.

declaratoria de la nulidad del acto judicial que declaró la legalidad de la acusación.

**El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal:**

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto que por apelación se revisa. Contra esta decisión no procede ningún recurso. Cítese a audiencia para su notificación.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**

<sup>i</sup> Conforme a la nota de la Secretaría del Senado: “Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, y apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-191-16 de 20 de abril de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo”